

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 03 SEP 2020
76001 4003 021 2018 00545 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA ADELANTADO POR GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE CONTRA WILSON JIMENES RAYO Y LIGIA JIMENEZ DE HINCAPIE.

AGENCIAS EN DERECHO Fl. 191 reverso	\$3.571.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Fl. 97	\$9.200
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Fl. 145	\$11.500
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Fl. 148	\$11.500
HONORARIOS SECUESTRE Fl. 168 reverso	\$190.000
VALOR TOTAL	\$3.793.200

Santiago de Cali, julio 27 de 2020

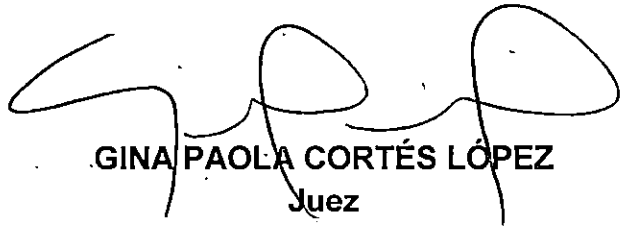
La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN

Por lo tanto se remite a despacho para proveer.

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 386 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 074 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Sep-2020

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

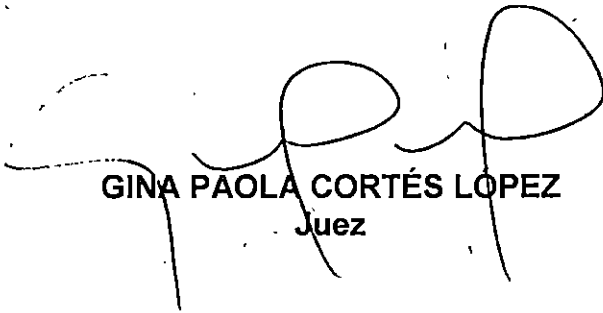
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 03 SEP 2020
76001 4003 021 2018 00853 00

1- Póngase en conocimiento de la parte ejecutante el escrito que antecede, proveniente de COLPENSIONES para los fines que estime pertinente.

2- Teniendo en cuenta que la parte demandante retiró el oficio de embargo No. 264 dirigido a las diferentes entidades bancarias el 12 de julio de 2019, sin que en el expediente figure a la fecha prueba del trámite dado a este, se hace necesario requerir a la parte solicitante para que en el término de treinta días informe a este Despacho sobre la suerte del mismo, so pena de entender que no está interesado con la práctica de esta medida de embargo y disponer la actuación correspondiente, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
Juez

MIAC

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 074 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Sep-2020

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de septiembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00315 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el artículo 468 inciso 3° del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía promovido por BANCO AV VILLAS identificado con el Nit. 860.035.827-5 en contra de LAURA JOHANNA VILLAMIZAR PEREA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 38.669.770, como propietaria del bien inmueble dado en garantía por la obligación cobrada.

ANTECEDENTES

1. AV VILLAS S.A., por medio de apoderada judicial demandó el pago de las siguientes sumas de dinero:

a)

Pagare No.	Valor cuota (UVR)	Fecha de exigibilidad	Capital insoluto (UVR)
575753	3.235,8704	19 de diciembre 2018	
575753	3.267,5430	19 de enero 2019	
575753	3.299,5372	19 de febrero 2019	
575753	3.331,8209	19 de marzo 2019	
			139.630.3947

b) Por los intereses de mora, según pactado en el pagare a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre cada una de las cuotas dejadas de pagar desde su vencimiento y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) Por los intereses de mora, según pactado en el pagare a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre el saldo insoluto del capital acelerado, desde el día 22 de abril de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

2. Mediante proveído de 14 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago por los valores solicitados.

3. La demandada quedó notificada por AVISO el día 6 de febrero de 2020 (folios 129 a 136) y a pesar de que el día 13 de febrero de 2020 radicó poder de representación concedido al abogado Eduardo Solís Lemos (folio 125), no presentó oposición o excepción alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a continuar el trámite procesal, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré mencionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para

los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que tal instrumento presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del artículo 468, inciso 3°, del C.G.P., toda vez que ya se ha practicado el embargo del bien grabado con hipoteca (Folio 82 reverso – Anotación 39).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, por los valores señalados en el mandamiento de pago, para que con el producto del bien dado en garantía se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

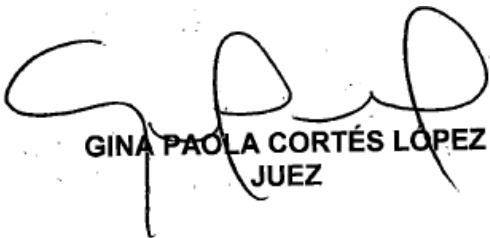
TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar el bien embargado, el cual ya se encuentra secuestrado.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$2.412.000.

QUINTO. Se reconoce personería al abogado Eduardo Solis Lemos como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO. ALLEGUESE soporte de la notificación por aviso realizada al acreedor hipotecario Bancolombia.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°074 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 04-Sep-2020
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 20 SEP 2020
76001 4003 021 2019 00464 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA ADELANTADO POR SOCIEDAD ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES ADEINCO S.A CONTRA YESSICA ANDREA ACOSTA LEGARDA.

AGENCIAS EN DERECHO FI. 77	\$429.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO FI. 43	\$7.500
FACTURA ENTIDAD DE CORREO FI. 50	\$4.800
FACTURA ENTIDAD DE CORREO FI. 53	\$7.500
FACTURA ENTIDAD DE CORREO FI. 59	\$7.500
FACTURA ENTIDAD DE CORREO FI. 72	\$8.000
VALOR TOTAL	\$464.300

Santiago de Cali, julio 27 de 2020

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN

Por lo tanto se remite a despacho para proveer.

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 386 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

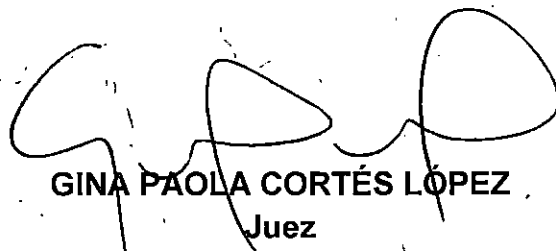
2. Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente de librar comunicación a las entidades bancarias ello con el fin de poder remitir el expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden al pagador consignante oficiar a las diferentes entidades bancarias para que constituyan los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo de los dineros que posea la demandada Yessica Andrea Acosta Legarda, en las diferentes entidades bancarias, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número **760012041700** del Banco Agrario de esta municipalidad.

En consecuencia se ordena **OFICIAR** a las entidades bancarias, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realice a la demandada YESSICA ANDREA ACOSTA LEGARDA identificada con la C.C No. 38.669.054 por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio No. 3266, el 11 de julio de 2019, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de

este juzgado, siendo el número de proceso judicial 76001400302120190046400.-
Librese Oficio

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 074 de Hoy, notifiqué el
auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Sep-2020

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de septiembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00571 00

Como quiera que en el presente proceso la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento ordenado en Auto de 19 de noviembre de 2019, notificado por Estado No. 183 del día siguiente, TENGASE POR DESISTIDA la medida cautelar decretada en el literal “b” del numeral segundo de la providencia calendada 16 de julio de 2019 y solicitada por la parte actora, relativa al embargo de la quinta parte del salario que devenga la demandada en EBM COMPUTADORES LTDA.

No se accederá a la petición de seguir adelante la ejecución efectuada por la apoderada actora, pues la demandada no se encuentra notificada en debida forma. Téngase en cuenta lo dispuesto en Auto de 19 de noviembre de 2019, notificado por Estado No. 183 del día siguiente.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 074 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Sep-2020

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ~~Tres de Septiembre de dos mil veinte~~
76001 4003 021 2019 00673 00

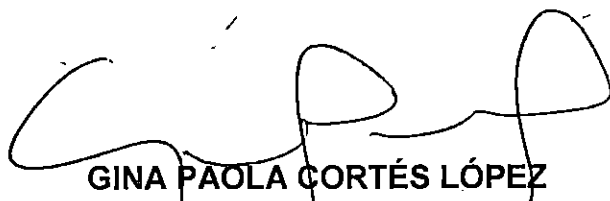
En el presente proceso Ejecutivo adelantado por RF ENCORE S.A.S contra GUSTAVO ADOLFO MATTOS, mediante el escrito que antecede las partes procesales solicitan la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses.

En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

Como quiera que se cumplen con los supuestos del numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se ordena la suspensión del presente proceso por el término de seis (6) meses, contados a partir de la presentación del escrito, esto es hasta el 9 de enero de 2021.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

MIAC

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>074</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>04-Sep-2020</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres de septiembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00677 00

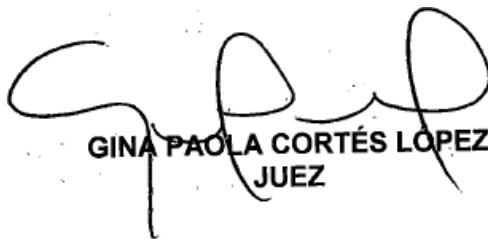
1. En virtud de la solicitud que antecede, previas constancias negativas de notificación allegadas al plenario (folio 36 y 38) y al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho ordena el emplazamiento de los demandados JUAN SEBASTIAN BLANDON NARANJO y JENCY GÓMEZ PARRA.

Para el efecto dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por secretaría procédase con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; previo a ello se hace necesario el demandante aporte el número de identificación del demandado Blandón Naranjo.

2. Alléguese al plenario las respuestas dadas al oficio de embargo, por las diferentes entidades bancarias así: Banco de Occidente, Banco Agrario, Davivienda, Banco Caja Social: la demandada no registra vínculos.

Teniendo en cuenta que los bancos: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Agrario, Davivienda y Banco Caja Social, solicitan el número de cédula de demandante para dar cumplimiento a la medida de embargo en contra del señor Juan Sebastián Blandón, **REQUIERASE** al demandante para que aporte el dato a la menor brevedad.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 074 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Sep-2020

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 SEP 2020

76001 4003 021 2019 00849 00

1. Teniendo en cuenta el escrito que antecede, el Despacho evidencia que de una parte, no se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos que prevé el artículo 292 del C.G.P., pues para ello, tal como se desprende del inciso 2º de esa codificación, el aviso deberá acompañarse de copia informal de la providencia a notificar debidamente cotejada y de los documentos adosados al plenario, el mandamiento de pago a notificar se encuentra ilegible (folio 93).

En consecuencia se requiere a la parte ejecutante, para que allegue al Despacho en debida forma la notificación por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P.

2. En atención a la negativa de inscripción del registro en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-8822336 (folio 95), se hace necesario oficiarle a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que inscriba la medida decretada y puesta bajo su conocimiento en oficio No.5482 del 18 de noviembre de 2019, pues se resalta que la misma es una garantía real en un proceso ejecutivo para la efectividad de la misma. Lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 598 del C.G.P. Por Secretaría infórmese lo pertinente.

3. Se requiere a la parte demandante para que informe lo pertinente frente al inmueble identificado con el folio de matrícula No. 370-816650, aportando el certificado de tradición actualizado.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 074 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Sep-2020

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 04 SEP 2020

76001 4003 021 2019 01035 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA ADELANTADO POR SCOTIABANK COLPATRIA S.A CONTRA NELSON PEDRIZA GOMEZ.

AGENCIAS EN DERECHO Fl. 29 reverso	\$596.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Fl. 22	\$15.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Fl. 24	\$15.000
VALOR TOTAL	\$626.000

Santiago de Cali, julio 27 de 2020

La Secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN

Por lo tanto se remite a despacho para proveer.

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 386 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 074 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Sep-2020

La Secretaria,